

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
Radicación: 760013110007-2021-00103-00
Auto No. 682

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión preliminar de la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL**, promovida por **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS** contra **MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por la demandante, allegando copia de recibo o las consignaciones, en la que se verifique la titular de la misma.
2. Debe acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para obtener la custodia de la niña M.A.M., conforme a lo estatuido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
3. Debe aportar copia del acto que definió la custodia provisional, en la que se verifique si se dio trámite posterior, o si hubo manifestación de inconformidad por los interesados.
4. Precisar en los hechos las circunstancias que fundamentan el cambio en la custodia.
5. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., como tampoco se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (art. 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020).
7. En los hechos 3 y 4 de la demanda debe precisar las razones y circunstancias en las que se dan los hechos allí señalados.
8. Aclarar el nombre de la demandante, en razón a indicar en la referencia de la demanda María Cristina y en el cuerpo de la misma Diana Cristina.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la interesada término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. Yaneth del Carmen Espinosa Martínez con T.P. 234.140 del C.S.J., para actuar en este asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ